



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PE/007/2022

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO  
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA  
 CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-368/2022**, la cual confirmó el estudio de fondo realizado en la resolución **IECM/RS-CG-13/2022** y revoca parcialmente la individualización de la sanción, de conformidad con el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión</b>	Entonces Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Entonces Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
<b>Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva</b>	Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Probable Responsable, ente obligado o responsable</b>	Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Recurso de revisión</b>	Recurso de Revisión RR.IP.2191/2018
<b>Sistema INFOMEX</b>	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
<b>Solicitud de información</b>	Solicitud de información pública 5503000034118
<b>Solicitante o peticionario</b>	Rafael Tavor
<b>Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto</b>	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## RESULTANDOS

**I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX" folio. 5503000034118, la persona solicitante requirió la siguiente información:

"...

*A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad.*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

1. *Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiere su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
2. *¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
3. *Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
4. *Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión*
5. *Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a Juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*
6. *Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*
7. *¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información?*
8. *¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*
9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy?*
10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*
11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*
17. *Integrantes del comité de transparencia*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas*
21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

- 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy
  - 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.
  - 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy
  - 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales
  - 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?
  - 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018
  - 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado
  - 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado
  - 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.
- (Sic)  
..."

**II. RECURSO DE REVISIÓN.** El tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico la persona solicitante presentó un recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*"Interpongo Recurso de Revisión en contra de la SIP 5503000034118 del Partido Revolucionario Institucional, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") respecto a la mayoría de las preguntas a la solicitud.*

*Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2º debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, Partido Revolucionario Institucional, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, el Partido Revolucionario Institucional ni de ningún otro SO. ". (Sic)*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

En ese contexto, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto resolvió REVOCAR la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la citada resolución y ordenó al Sujeto Obligado que:

- *Proporcione respuesta a los requerimientos 12, 13, 14, 18, 20 y 30, de la solicitud de información pública en la modalidad solicitada, en caso de no poder proporcionarla funde y motive el cambio de modalidad de entrega de información.*
- *Se pronuncie respecto del requerimiento 28 y someterlo a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto (...).*

**III. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se notificó al probable responsable la citada resolución, a través de la cual se le informaba que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Por lo anterior, el once de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México remitió escrito en el cual rindió informe de cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, por Acuerdo de fecha el veintidós de abril siguiente, la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto ordenó que se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

El once de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto acordó tener por incumplida la resolución del recurso de revisión por no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que determinó que el ente obligado emitiera una nueva respuesta y, como consecuencia, a su nuevo incumplimiento, ordenó dar vista al superior jerárquico de dicho instituto político, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles emitiera respuesta a la citada solicitud.

Con relación a lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, remitió la respuesta al requerimiento antes formulado, anexando diversa documentación.

Por lo cual, mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte, la Titular de Asuntos Jurídicos ordenó se diera vista a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta ofrecida por



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

parte del sujeto obligado.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, en los puntos **TERCERO** y **CUARTO** de dicho acuerdo, **resolvió que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución, ya que fue omiso en remitir a ese Instituto las constancias que acreditaran la notificación del informe de cumplimiento a la parte recurrente, por lo cual, señaló que persistió el incumplimiento** y se ordenó girar oficio a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**IV. VISTA DEL INSTITUTO.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Titular de Asuntos Jurídicos, presentó el oficio MX09.INFODF.DAJ.2.4/1274/2021, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, el contenido del punto CUARTO del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se determinó dar vista, respecto del incumplimiento a la resolución dictada en el expediente del Recurso de Revisión RR.IP.2191/2018.

**V. REMISIÓN.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva le asignó a la vista formulada por el Instituto el expediente identificado con la clave IECM-QNA/727/2021 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

## **VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es)



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”*, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del *“TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19”* y *“TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA EMERGENCIA DE COVID-19”*, publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá





EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

**VII. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

**VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** El uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, **consistente en la omisión de remitir las constancias que acreditaran la notificación del informe a la parte recurrente, así como por el incumplimiento a la resolución recaía al recurso de revisión.**

**IX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

**X. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El nueve de junio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que, en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos; empero, en ese plazo no se



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

recibió respuesta, si no, que fue de manera extemporánea por lo que se tuvo por precluido su derecho respecto de los alegatos ofrecidos.

**XI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

**XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El siete de julio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veinticinco de julio de dos mil dos mil veintidós, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

**XIV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, este Consejo General emitió la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-13/2022, en el sentido de determinar la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y se le impuso una sanción consistente en una multa, como a continuación se observa.

“**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA Y CINCO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, equivalente a la cantidad de **\$5,491.85 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

(...)”



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Dicha determinación fue notificada al responsable el cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Inconforme con dicha resolución el Partido Revolucionario Institucional, interpuso un juicio electoral local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**XV. REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el Juicio Electoral identificado como TECDMX-JEL/368/2022, a través de la cual, revocó parcialmente resolución impugnada, por lo que se ordenó a este Instituto que procediera a calificar, nuevamente, la falta subsistente, así como a individualizar la sanción respectiva, conforme a las consideraciones vertidas en dicha determinación.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, ya que en el presente caso se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local que el PRI omitió remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, así como por el incumplimiento a la resolución recaía al recurso de revisión.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, relacionada con la omisión remitir las constancias que acrediten su respuesta a la solicitud de información, así como por el incumplimiento a la resolución recaía al recurso de revisión y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario.

## SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TECDMX-JEL/368/2022.

Es pertinente señalar que al resolver el juicio electoral local en cita, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó fundado el agravio relativo a la determinación tomada por éste órgano jurisdiccional, en el sentido de calificar la falta en que incurrió el partido político como grave ordinaria, así como imponer una sanción consistente en una multa, motivo por el cual, dicho órgano jurisdiccional determinó su actualización conforme a las siguientes consideraciones:

“ ...

*SEXTO. Estudio de fondo.*

*Como se anticipó, la materia del presente asunto consiste en dilucidar si, como lo sostiene la parte actora, la resolución controvertida y, por ende, la sanción económica impuesta al PRI por el Consejo General del Instituto Electoral en la resolución IECM/RS-CG-13/2022 atienden o no al principio de legalidad.*

(...)

*Ahora bien, de lo hasta ahora analizado se advierte que es **fundado** lo aducido por la parte actora en el sentido de que la resolución controvertida y, por ende, la sanción en ella impuesta, transgreden es su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al **adolecer de la debida fundamentación y motivación** y, por haber realizado una **incorrecta la individualización de la sanción**.*

*En principio, este Tribunal Electoral advierte que, uno de los aspectos en que la autoridad responsable sustentó la calificativa otorgada a la conducta acreditada como **grave ordinaria**, fue que se trató de una infracción de tipo constitucional y legal.*

*Esto es, que al tener por demostrada la omisión del PRI de acreditar que la respuesta complementaria emitida el cuatro de febrero de dos mil veinte, le había sido notificada a la parte solicitante, se señaló entre otras cosas, que **se trató de una infracción constitucional y legal**.*

*Empero, conforme a lo expuesto en el marco normativo que antecede, resulta evidente para esta autoridad jurisdiccional que dicha conclusión se aleja, en primer orden, del*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

*principio constitucional de debida fundamentación y motivación, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal.*

*Principio constitucional que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.*

*Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Así, en el caso concreto se advierte que, si bien en la resolución controvertida la autoridad responsable señaló, específicamente, en **inciso f)** del apartado identificado como individualización de la sanción, denominado **Gravedad de la conducta**, que tomando en consideración los elementos subjetivos y objetivos que concurrieron la acción que produjo la falta, se trató de una infracción de tipo **constitucional** y legal, por lo que la responsabilidad del PRI era **grave ordinaria**.*

*No obstante, la autoridad responsable omitió incluir en sus consideraciones las razones o fundamentos por las cuales concluyó que se trató de una **falta de carácter constitucional**, así como tampoco precisó la forma en que el PRI conculcó el derecho humano en cita.*

*Sin que se soslaye que, si bien en la resolución controvertida se precisó que con la conducta acreditada el PRI desatendió una de sus obligaciones establecidas en el Código Electoral; relativa a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el INFOCDMX, y, que con ello transgredió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso x) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI del Código Electoral y 8, fracción X de la Ley Procesal, lo cierto es que, **ello resulta insuficiente para tener por justificado el por qué se consideró una infracción de carácter constitucional**.*

*Ahora bien, bajo esa misma línea argumentativa, se tiene que si bien la autoridad responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, los bienes jurídicos vulnerados, la intencionalidad en la comisión de la conducta, el monto del beneficio o lucro obtenido, el daño o perjuicio causado, la gravedad de la conducta, condiciones económicas de la parte infractora y la reincidencia, para finalmente calificar la conducta como **grave ordinaria** e imponer una sanción económica, **cierto es también que tal determinación también adolece de la debida fundamentación y motivación**.*

*Esto es, que **determinó la calificación de la gravedad de la conducta sin incorporar consideraciones lógico-jurídicas que sustentaran el por qué**, a pesar de haberse acreditado que se trató de una conducta culposa, que no hubo un beneficio o lucro*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

obtenido y, que no hay reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, **calificó como grave ordinaria la omisión acreditada y, no así, como leve.**

Lo que del mismo modo aconteció respecto a la determinación de la multa impuesta, pues **omitió incluir por qué consideró idónea la imposición de una multa y, no así de una sanción diversa e, inclusive una más favorable, como lo es la amonestación.**

Esto es, que debió incluir los razonamientos por los que consideró que con la imposición de la multa se alcanzarían con mayor eficacia los objetivos de las sanciones, que es inhibir la realización de conductas infractoras similares.

Finalmente, tampoco incorporó a la resolución sujeta a análisis las razones por las que decidió imponer una **multa equivalente a 75 UMAS.**

Esto es, la autoridad responsable paso por alto que, el artículo 19 fracción de la Ley Procesal prevé la posibilidad de sancionar al partido político que resulte responsable con **una multa hasta cincuenta mil UMAS.**

**Por tanto, si la propia porción normativa marca un mínimo y un máximo, la autoridad sancionadora estaba obligada a incluir las consideraciones por las que, estimó idóneo imponer al partido político una sanción consistente en una multa equivalente a 75 UMAS.**

Sin que se satisfaga tal aspecto con lo señalado en la resolución analizada, en el sentido de que la sanción impuesta era justa y proporcional a la falta sancionada y a la capacidad económica del partido político, dado que equivalía al 0.05 por ciento del monto que recibe de manera mensual por financiamiento público y que, por ello no se ponía en riesgo la subsistencia.

Pues lo cierto es que tal consideración **no guarda relación alguna con la proporcionalidad del daño causado ni con la idoneidad en la cuantificación de la sanción y menos aún, justifica por qué no se impuso sanción distinta o menor como lo es la amonestación.**

En tales condiciones y, en atención a la **falta e indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción realizada** por la autoridad responsable, es que se estima procedente **revocar parcialmente** la determinación controvertida, para el **efecto** de que se emita una nueva en la que:

a) **Reitere las consideraciones que sustentan la individualización de la sanción que no fueron materia de análisis ante esta instancia;**

b) **Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto al:**

- ✓ **Tipo de infracción acreditada**
- ✓ **La calificación de la gravedad de la conducta; e,**
- ✓ **Imponga una sanción proporcional a la falta cometida, la que, sin llegar a ser excesiva o ruinoso, genere un efecto inhibitorio en la realización de conductas de naturaleza semejante a la sancionada en el procedimiento ordinario de origen.**

Para lo cual, deberá tomarse en consideración el diverso principio llamado **non reformatio in pejus**, que esencialmente dispone que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del actor.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

*Esto es, que, si la parte actora pide justicia a un Tribunal, la sentencia no debe generar una situación peor que la generada por la resolución reclamada; de modo que, si el Tribunal revoca una resolución administrativa sancionadora, la autoridad administrativa no podrá agravar la sanción.*

*En otras palabras, por regla general, la sanción impuesta en primer lugar es un límite para la posibilidad de sancionar en segunda oportunidad, cuando el actor del juicio que lleva a la revocación es el sancionado.*

*Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el PRI alego que no cuenta con suficiencia económica para el último trimestre de este año y que la imposición de una sanción económica lo deja en estado vulnerable para cumplir con sus obligaciones. Dicho aspecto **ya fue dilucidado** por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-036/2022, en el que por sentencia de quince de julio de la presente anualidad se determinó que no se redujo ni distorsionó el financiamiento otorgado, pues se estableció que las ministraciones correspondientes de octubre a diciembre se entregarían con base en la ampliación solicitada y, en caso de que esta última no se otorgara, la Secretaría Administrativa realizará las adecuaciones al presupuesto existente para redistribuirlo, teniendo como prioridad el cubrir las ministraciones de los partidos.*

*Determinación que, el veintidós de septiembre siguiente fue **parcialmente revocada** por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios de Revisión Constitucional **SCM-JRC-33/022 y acumulados**, para el efecto de que el Instituto Electoral estableciera de manera detallada la cantidad objetivamente necesaria para su subsistencia y el debido cumplimiento de sus obligaciones y fines constitucionales en los últimos meses del año.*

*Lo que finalmente, fue también **modificado** por la Sala Superior el cinco de octubre siguiente, en el Juicio de Revisión **SUP-REC-415/2022 y acumulados**, en el que ordenó al Instituto Electoral que emitiera un nuevo acuerdo donde **garantizara la entrega oportuna de las ministraciones restantes a los partidos políticos en los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintidós.***

*Resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal, constituyen un hecho notorio con valor probatorio pleno de conformidad con el criterio contenido de la tesis P. IX/2004, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", sustentado por el Pleno de la Suprema Corte y, que resulta orientador en el presente caso.*

*En razón de lo expuesto, **se revoca parcialmente** la determinación controvertida, para los efectos antes precisados y, hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente determinación en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir de aquel en que emita la resolución correspondiente.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución **IECM/RS-CG-13/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

*Ordinario Sancionador IECM-QCG/PO/007/2022, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente Sentencia.*

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, conforme a los efectos planteados en la parte considerativa de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.”

De lo transcrito, se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al juicio electoral TECDMX-JEL/368/2022, se confirmó la acreditación de la infracción materia de análisis en el expediente; sin embargo, en lo relativo a la individualización de la sanción impuesta, se razonó lo siguiente:

- Al individualizar la sanción, se realizó una indebida fundamentación y motivación de la resolución, pues no se justificó que se tratara de una infracción de tipo constitucional, así como el derecho humano que se vulneró al cometer la infracción;
- Se omitió realizar una debida calificación de la gravedad de la conducta ya que sin incorporar consideraciones lógico-jurídicas que sustentaran el por qué, a pesar de haberse acreditado que se trató de una conducta culposa, que no hubo un beneficio o lucro obtenido y, que no hay reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, calificó como grave ordinaria la omisión acreditada y, no así, como leve; y
- Al imponer la sanción consistente en una multa, se omitió incluir por qué consideró idónea la imposición de una multa y, no así de una sanción diversa e, inclusive una más favorable, como lo es la amonestación.

En ese sentido, partiendo de los razonamientos establecidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, podemos colegir que, la actualización de la infracción no será materia de un nuevo análisis, por lo que el estudio de fondo queda intocado.

Así, lo procedente será que este Instituto se pronuncie, únicamente, respecto a la individualización de la sanción en los rubros correspondientes al tipo de infracción acreditada y la calificación de la conducta, por ende, en la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Por lo que se reiteran las consideraciones que sustentan la individualización de la sanción que no fueron materia de análisis por la autoridad jurisdiccional local.





EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

## TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

### I. Hechos puestos en conocimiento del IECM

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable para remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, así como el incumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso x), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

## CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.

**1. APORTADOS POR EL INSTITUTO Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.** El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

- A. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.DAJ.2.4/1274/2021, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos dio vista a esta autoridad electoral.
- B. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.2191/2018, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del PRI a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

**Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1/1504/2021, suscrito por la entonces Directora de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual informó que se encuentra evaluando la calidad de la información y una vez concluido el plazo emitirá un nuevo acuerdo.

**Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/141/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual informó que el sujeto obligado remitió informe en vía de cumplimiento, por lo que al ser valorada conforme a lo ordenado por el Pleno se informa que cumplió con la resolución emitida.

**Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/150/2022 suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual remite los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX de la CDMX, actualizados.

**Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/181/2022, suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual remite los Acuerdos en donde consta la suspensión de plazos.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

**A. El probable responsable, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:**

1. **DOCUMENTAL.** consistente en las copias del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión RR.IP.2191/2018.
2. **DOCUMENTAL.** consistente en las copias del oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/58/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

veintidós, signado por la Licenciada Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión RR.IP.2191/2018.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente procedimiento.
4. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo establecido por la Ley y favorezca los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, en razón de la propia y especial naturaleza de la instrumental de actuaciones y la presuncional, y en atención a lo dispuesto en los artículos artículo 51, fracciones VII y IX del Reglamento, esta autoridad debe adminicular los elementos probatorios que obran en autos, con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

Por lo que hace a las documentales privadas relacionadas con las copias simples de los oficios proporcionados por el Instituto, sólo generan indicios sobre los hechos que refieren en cada uno de ellos y su valor probatorio se determinará en función de su adminiculación con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

### **1. Marco Normativo.**

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión en que incurrió, presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Cabe señalar, que el artículo 264, fracción XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

Asimismo, el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, **dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando señalen que se anexa una respuesta, en tiempo, sin que lo hayan acreditado.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción primera de la Ley Procesal.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

## **2. Análisis del caso concreto.**

El presente procedimiento fue incoado en contra del ente obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, por las siguientes causas: a) la presunta omisión de remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente; y, b) el probable incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Ahora bien, por cuestión de método, en el primer apartado se analizará lo relativo a la presunta omisión de remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, según se resolvió en el recurso de revisión RR.IP.2191/2018 y, posteriormente, se estudiará lo relacionado al supuesto incumplimiento de la resolución del recurso de revisión.

## 2.1. Omisión de remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente.

Como se ha venido señalando, el presente procedimiento fue incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional derivado de que se ordenó<sup>2</sup> al Sujeto Obligado emitiera una respuesta conforme a lo siguiente:

- ***Proporcione respuesta a los requerimientos 12, 13, 14, 18, 20 y 30 de la solicitud de información pública en la modalidad solicitada, en caso de no poder proporcionarla funde y motive el cambio de modalidad de entrega la información.***
- ***Se pronuncie respecto del requerimiento 28 y someterlo a consideración de su Comité de Transparencia el de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de proporcionarlo en versión pública.***

Del análisis a la documentación que se remitió al Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste lo respectivo, se destacó:

- **Copia del oficio sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte y sus anexos en un disco compacto (CD).**
- **Copia del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

Del estudio que el órgano garante realizó, concluyó **incumplida** la resolución por las siguientes consideraciones:

- **Fue omiso en remitir a este Instituto las constancias que acrediten la notificación del informe de cumplimiento a la parte recurrente.**

Si bien es cierto, que atendió de manera congruente y exhaustiva lo ordenado en la resolución, ya que solventó las observaciones realizadas en el acuerdo de fecha once de junio de dos mil diecinueve, también lo es, que este Instituto no puede tener por

<sup>2</sup> Acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.





EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

atendida la resolución, ello es así, porque no remitió la constancia con que acredite que notificó el informe de cumplimiento del presente recurso de revisión a la parte recurrente.

Por las consideraciones anteriores, su respuesta *hubiese atendido* la resolución de mérito; sin embargo, el Sujeto Obligado **no acredita fehacientemente la notificación de la respuesta al recurrente**; por tanto, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para considerar como válida su respuesta; situación que es contraria al principio de certeza y legalidad.

De las constancias que remitió el Instituto, en particular la copia certificada del expediente que recayó a la resolución del recurso de revisión con la clave RR.IP. 2191/2018, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del partido Revolucionario Institucional a sus obligaciones en materia de transparencia del cual se desprende que:

**Fecha de solicitud y medio en que se solicitó la entrega de información.** El 15 de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través del sistema electrónico “INFOMEX, requirió la información.

**Vencimiento del plazo para responder:** El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 16 de noviembre al 10 de diciembre con la ampliación del plazo para emitir respuesta.

**Entrega de información y medio en el que se entregó:** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el responsable de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta.

**Fecha de resolución del Instituto que ordenó la entrega de información.** El 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto REVOCO la respuesta y ordenó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- *Proporcione respuesta a los requerimientos 12, 13, 14, 18, 20 y 30, de la solicitud de información pública en la modalidad solicitada, en caso de no poder proporcionarla funde y motive el cambio de modalidad de entrega de información.*
- *Se pronuncie respecto del requerimiento 28 y someterlo a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto (...).*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

**Vencimiento del plazo para atender la resolución:** Cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación. El 4 de abril, se notificó al probable responsable la citada resolución.

**Entrega de información y medio en el que se entregó:** El 11 de abril de 2019, el Sujeto Obligado dio respuesta.

Así, el veintidós de abril, la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto ordenó que se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Fecha de resolución del Instituto:** El once de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto acordó tener por incumplida la resolución del recurso de revisión por no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que determinó que el ente obligado emitiera una nueva respuesta y, como consecuencia, a su nuevo incumplimiento, ordenó dar vista al superior jerárquico de dicho instituto político, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles emitiera respuesta a la citada solicitud.

**Vencimiento del plazo para responder:** Se le dieron cinco días contados a partir de la recepción del mismo. El veintisiete de enero fue notificado.

El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, remitió la respuesta al requerimiento.

Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte, la Titular de Asuntos Jurídicos ordenó se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta ofrecida por parte del sujeto obligado.

**Entrega o no de información y medio por el cual se entregó.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, resolvió que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución, ya que fue omiso en remitir las constancias que acrediten la notificación del informe de cumplimiento a la parte recurrente, por lo cual, señaló que persiste el incumplimiento.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Lo anterior permite identificar que se está frente a la omisión materia de investigación ya que el medio de prueba antes citado, en tanto documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido al tratarse de un expediente integrado por el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en esta Ciudad.

De lo anterior se advierte que se tuvo por acreditada la falta que se imputó a que el probable responsable fue omiso en remitir al Instituto las constancias que acrediten la notificación de la respuesta a la parte recurrente, por lo cual transgredió los objetivos que persigue la Ley de Transparencia, establecidos en el artículo 5, fracciones IV y X, mismo que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:*

*(...)*

*IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, **verificable**, inteligible, relevante e integral;*

*(...)*

*X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, **verificable**, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;*

*(...)*

Asimismo, la respuesta emitida por el sujeto obligado contraviene el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala:

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese sentido, el ente obligado omitió su obligación de remitir, en tiempo y forma, las constancias que acrediten la debida notificación del informe a la parte recurrente y, en consecuencia, se acreditó una falta atribuible al probable responsable, respecto a dicha



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

omisión, tal como prevé el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

(...)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

(...)"

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta cuando el sujeto obligado en la respuesta que emite no anexa las constancias que acrediten que dicha respuesta fue notificada al peticionario.

En los términos expresados, se evidencia que el ente obligado, incumplió con lo mandado por el Instituto, ya que en la fecha en que esta autoridad conoció del incumplimiento no había notificado al recurrente la petición.

Si bien es cierto, el PRI al dar contestación al emplazamiento y formular alegatos informó que ya había dado cumplimiento y remitió el acuse respectivo, dicho dato fue afirmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, por oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/141/2022, al señalar que el Sujeto responsable proporcionó una nueva respuesta, relacionada con el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del PRI en la Ciudad de México.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que la simple manifestación del denunciado en el sentido de que ya se dio cumplimiento a lo solicitado y remitió las documentales respectivas, en ningún modo puede considerarse como una causa de justificación para que en su momento incumpliera con lo mandado por la autoridad en materia de transparencia.

Atento a lo anterior, se tiene que el partido político *PRI*, si bien al dar respuesta al emplazamiento y vista para alegatos pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución con las copias simples de documentos suscritos por personal del Instituto, estos escapan de la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar un cumplimiento o incumplimiento es el propio Instituto.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Esto es así, ya que dentro del procedimiento del recurso de revisión el obligado no aportó prueba alguna que amparara su debido cumplimiento a lo requerido por el Instituto, y de ahí que derivara la vista a esta autoridad; no obstante, haber tenido oportunidades procesales para hacerlo, ya que fue hasta el emplazamiento de este procedimiento que se resuelve específicamente al formular alegatos que hizo valer el cumplimiento.

Con base en lo anterior, se tiene certeza de que el Instituto determinó la omisión del probable responsable de remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, aspecto que dio lugar a que se diera vista a este Instituto Electoral, para que se realizara lo que en derecho correspondiera.

Lo anterior, porque el expediente citado al rubro es un procedimiento administrativo de sanción, cuya materia se ciñó en determinar el grado de responsabilidad y, en consecuencia, la sanción a imponer al denunciado, respecto al incumplimiento referido.

Con base en lo anterior, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba y constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye lo siguiente:

**I.** En principio, que el peticionario solicitó al probable responsable diversa información misma que se cita a continuación:

*"A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad.*

- 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
- 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
- 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
- 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión*
- 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a Juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*
- 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

7. *¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información?*
8. *¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*
9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy?*
10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*
11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*
17. *Integrantes del comité de transparencia*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas*
21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*
22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*
23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.*
24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy*
25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*
26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*
27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018*
28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.*



“(Sic)”

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

II. El ente obligado omitió responder en tiempo y forma la solicitud de información, aspecto que dio lugar a que el peticionario promoviera un recurso de revisión en contra de esa omisión ante el Instituto.

III. Dicha autoridad determinó que el ente obligado había sido omiso en remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, por lo que ordenó dar vista a este Instituto Electoral, para establecer lo que en derecho corresponda respecto a la citada omisión, y ordenó al sujeto obligado para que ofreciera respuesta a la referida solicitud de información, en cumplimiento a esa ejecutoria.

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 212 de la Ley de Transparencia en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso x), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado señaló que anexó la respuesta a la solicitud de información, en tiempo, sin que lo haya acreditado, esto en el momento procesal oportuno.

Además de que la Ley de Transparencia, establece obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el PRI incumplió.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

## 2.2. Incumplimiento al recurso de revisión.

Como ya quedo establecido, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó la omisión del probable responsable de atender la solicitud de información, por lo que le ordenó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido en los lineamientos inicialmente, emitiera respuesta a la referida solicitud de información pública.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se notificó al probable responsable la citada resolución, a través de la cual se le informaba que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Por lo anterior, el once de abril siguiente, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México remitió escrito en el cual rindió informe de cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, por Acuerdo de fecha el veintidós de abril, la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto ordenó que se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

El once de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto acordó tener por incumplida la resolución del recurso de revisión por no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que determinó que el ente obligado emitiera una nueva respuesta y, como consecuencia, a su nuevo incumplimiento, ordenó dar vista al superior jerárquico de dicho instituto político, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles emitiera respuesta a la citada solicitud.

Con relación a lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, remitió la respuesta al requerimiento antes formulado, anexando diversa documentación.

Por lo cual, mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte, la Titular de Asuntos Jurídicos ordenó se diera vista a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta ofrecida por parte del sujeto obligado.

Posteriormente, el Instituto el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dio nueva cuenta en el recurso de revisión, del que se desprendió que la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, en los puntos **TERCERO** y **CUARTO** de dicho acuerdo, resolvió que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución, ya que fue omiso en remitir a ese Instituto las constancias que acrediten la notificación del informe de cumplimiento a la parte recurrente, por lo cual, señaló que persiste el incumplimiento





EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

y se ordenó girar oficio a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

No pasa inadvertido para esta autoridad que al momento de comparecer al presente procedimiento, el probable responsable solicitó el sobreseimiento de la queja, aduciendo que dicho procedimiento había quedado sin materia, toda vez que, aportó las pruebas fehacientes de que el Partido Revolucionario Institucional acorde a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos por la ley, dio cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto dentro del Recurso de Revisión RR.IP.2191/2018, tal como se acredita en el auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento remitió el Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, en el cual se da cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.2191/2018, a esta Autoridad Electoral ya le había sido remitida la vista del Instituto el ocho de diciembre de dos mil veintidós, remitiendo copia certificada de dicho expediente, del cual se desprenden los requerimientos que le fueron realizados al probable responsable, tal como se muestra a continuación:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INFORMACIÓN REMITIDA POR EL INFOCDMX		
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p><b>ACUERDO</b> <b>Fecha:</b> 27 de febrero de 2019 <b>Asunto:</b> Los comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvieron revocar la respuesta del sujeto obligado y le ordenaron que emitiera una nueva en el plazo indicado.</p>	<p>Oficio de clave <b>MX09.INFODF.6ST.2.4.0654.2019,</b> <b>de fecha 01 de abril de 2019,</b> <b>mediante el cual se notificó al delegado en función de Presidente del PRI.</b></p> <p><b>Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2019, en el cual se le notificó dicha determinación a Rafael Tavor.</b></p> <p><b>Correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019, dirigido al responsable de la unidad de transparencia del PRI.</b></p>	<p>El 11 de abril de 2019, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México remito escrito en el cual rindió informe de cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.</p>
<p><b>ACUERDO</b> <b>Fecha:</b> 22 de abril de 2019 <b>Asunto:</b> La Directora de asuntos jurídicos acordó en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, que se le tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento de mérito y se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.</p>	<p><b>Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019, en el cual se le notificó dicha determinación a Rafael Tavor.</b></p> <p><b>Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019, dirigido al responsable de la unidad de transparencia del PRI.</b></p>	<p>-----</p>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INFORMACIÓN REMITIDA POR EL INFOCDMX		
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p><b>ACUERDO</b> <b>Fecha:</b> 11 de junio de 2019 <b>Asunto:</b> La Directora de asuntos jurídicos ordenó en el punto CUARTO de acuerdo, que se girara oficio al Presidente del Comité Directivo del PRI de la Ciudad de México, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenara se diera cumplimiento a la resolución antes señalada, en un plazo que no excediera de cinco días.</p>	<p><b>Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, en el cual se le notificó dicha determinación a Rafael Tavor.</b> <b>Oficio de clave INFODF/DAJ/SCR/459/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se notificó al delegado en función de Presidente del PRI el 27 de enero de 2020.</b></p>	<p>El 4 de febrero de 2020, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, remitió la respuesta al requerimiento antes formulado, anexando diversa documentación.</p>
<p><b>ACUERDO</b> <b>Fecha:</b> 03 de marzo de 2020 <b>Asunto:</b> La Directora de asuntos jurídicos acordó que se tuviera por presentado al Sujeto Obligado y que se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera.</p>	<p><b>Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, en el cual se le notificó dicha determinación a Rafael Tavor y al PRI.</b></p>	<p>-----</p>
<p><b>ACUERDO</b> <b>Fecha:</b> 27 de mayo de 2021 <b>Asunto:</b> la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los puntos TERCERO y CUARTO de dicho acuerdo, resolvió que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución, ya que fue omiso en remitir a ese Instituto las constancias que acrediten la notificación del informe de cumplimiento a la parte recurrente, por lo cual, señaló que persiste el incumplimiento y se ordenó girar oficio a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.</p>	<p><b>Correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021 en el cual se le notificó dicha determinación a Rafael Tavor y al PRI.</b></p>	<p>El 1 de diciembre de 2021, el Titular de la Unidad Técnica del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, remitió la respuesta en donde se atienden los acuerdos de fecha once de junio de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, anexando diversa documentación.</p>
<p><b>ACUERDO</b> <b>Fecha:</b> 10 de diciembre de 2021 <b>Asunto:</b> La Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México acordó se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera</p>	<p><b>Correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021 en el cual se le notificó dicha determinación a Rafael Tavor y al PRI.</b></p>	

En ese contexto, se puede advertir que el probable responsable tuvo la posibilidad de cumplir con el recurso de mérito en diversas ocasiones antes de que el Instituto diera



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

vista a esta autoridad, sin embargo, de conformidad con el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*(...)*

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.”*

Por tanto, para este Consejo General el ente obligado no acató debidamente la resolución que emitió el Instituto, en el plazo y forma establecidos, ya que, si bien a la fecha existe la constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, éste se ejecutó de manera notoriamente extemporánea.

Con base en lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, en particular de la resolución y acuerdo antes referidos, remitidos por el Instituto, se advierte que el ente obligado no dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión en el momento procesal oportuno, por lo que esta autoridad concluye que el probable responsable violentó lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso x) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI del Código y 8, fracción X de la Ley Procesal.

Con base en las anteriores consideraciones, al haber incurrido el probable responsable en la desatención de una de sus obligaciones establecidas en el Código, relativa a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto, en particular en la resolución del recurso de revisión RR.IP.2191/2018; de ahí que resulte

**ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

## **2.2. Determinación.**

Como se advierte, el Instituto tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente procedimiento, independientemente de las gestiones que posteriormente el PRI realizó para acatar la solicitud, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia que le fue requerida en varias ocasiones, no obstante, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, en tiempo y forma, motivo por el cual el Instituto conoció del incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento del recurso de revisión, se obtuvo que la obligación no fue cumplida en su totalidad por parte del partido político denunciado.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el PRI se ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al haber quedado plenamente acreditado en autos las conductas atribuidas.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Al haberse confirmado la existencia de las conductas infractoras establecidas en la resolución **IECM/RS-CG-13/2022**, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; en cumplimiento con lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL/368/2022, se procede a reiterar las consideraciones de la individualización de la sanción que no fueron materia de análisis en la sentencia y, se determina lo que en derecho corresponda respecto de: *i)* El tipo de infracción acreditada y, *ii)* la calificación de la gravedad de la conducta, para el efecto de determinar la sanción que le corresponde al PRI, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.<sup>3</sup>

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.

<sup>3</sup> De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

**a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.**

**Circunstancias de modo.** La infracción consistió en:

- La primera consistente en omitir remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente.
- La segunda, acatar las determinaciones del Instituto en los plazos establecidos para tal efecto.

**Circunstancias de tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta relacionada con la omisión de remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, se cometió en el año DOS MIL DIECINUEVE, la cual persistió con el incumplimiento al recurso de revisión dictado por el Instituto hasta la vista que se dio el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Respecto de la omisión de dar cumplimiento a la resolución recaída en el recurso de revisión se tiene acreditado que se dio en el año DOS MIL DIECINUEVE, ya que mediante proveído de veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, el Instituto determinó dicho incumplimiento (Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.2191/2018).

**Circunstancias de lugar.** La infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, así como la obligación de dar cumplimiento a una resolución del Instituto, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

**b. Las condiciones externas y los medios de ejecución**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil veintiuno, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por parte del partido se cometió al actualizarse la obligación de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, por ende, al ser omiso en remitir las constancias que acreditaran la notificación del informe y no cumplir con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión, como se ha desarrollado en el estudio de fondo de este asunto.

### **c) Bienes jurídicos vulnerados**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6º de la Constitución, en este sentido el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, por lo que la ciudadanía en el cualquier momento podrá exigir de los sujetos obligados rindan cuentas para en su caso poder evaluar el desempeño.

Por su parte, la normativa en materia electoral establece que es derecho de la ciudadanía solicitar información pública a los partidos políticos de conformidad con la ley de transparencia<sup>4</sup>, de ahí que sea obligación de los institutos políticos garantizar el acceso a la información que posean, administren o generen<sup>5</sup>.

Consecuentemente, el instituto político al ser omiso, en un primer momento, de atender debidamente una solicitud de información, alegando supuesta incompetencia y, en un

<sup>4</sup> Artículo 6, fracción V, del Código.

<sup>5</sup> Artículo 273, fracción XXI, del Código.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

segundo momento, incumplir la resolución del organismo garante local, pues no acreditó la notificación del informe de cumplimiento a la parte solicitante de la información pública, lo cual equivale materialmente a negar el acceso a la información pública requerida, vulnera de forma sustancial sus obligaciones en materia de transparencia y, por ende, el derecho humano de acceso a la información pública.

De ahí que, al tenerse por acreditado el incumplimiento de una resolución del organismo garante en materia de transparencia, las cuales son vinculantes para el Partido Revolucionario Institucional, se conculcó el derecho humano de la ciudadanía al libre acceso a información, así como a buscar y recibir información de las instituciones públicas, al no haber entregado en tiempo y forma la información solicitada a través del sistema "INFOMEX".

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

#### **d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)**

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.





EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cumplir el requerimiento hecho por el Instituto y remitir las constancias que acreditaran la notificación de la entrega de la respuesta a la parte recurrente, por lo cual, señaló que persistía el incumplimiento en la fecha en que esta autoridad conoció del presente asunto.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta, cuestión que en este caso no se actualiza pues no se cuenta con elementos de prueba que permiten acreditar que existió una intensión del instituto político en omitir entregar la información e incumplir de forma dolosa la resolución.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa al obrar en autos constancias que demuestran que no obstante que el instituto político incumplió de forma sustancial con sus obligaciones en materia de transparencia en tiempo establecido para ello, finalmente entregó la información solicitada y el Instituto tuvo por cumplida la resolución del recurso de revisión, cuestión que en este caso, advierte la intención del sujeto obligado de cumplir con lo ordenado.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de culposa, al existir en el expediente elementos que acreditan que el PRI omitió dar cumplimiento a lo ordenado, en su momento, por el Instituto y, que, de manera notoriamente extemporánea, finalmente remitió las constancias de la notificación antes referida, de lo que se advierte que el partido político responsable actuó con la intención de dar cumplimiento a sus deberes, aunque dicho actuar se haya realizado fuera de tiempo.

Lo anterior porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar lo mandatado y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien, se pudo



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

deber a una falta de cuidado del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionando, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

#### **e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro por la omisión remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, y en acatar las determinaciones del Instituto, sin embargo, se acredita un daño sustancial a los bienes jurídicos que ya se han referido lo que amerita un actuar de esta autoridad para impedir que se vuelva a cometer tal irregularidad, máxime que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

#### **f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso, esta autoridad electoral considera que en la falta atribuible al partido político existe una singularidad, pues el sujeto responsable cometió una irregularidad que se traduce en una **falta de carácter sustantivo o de fondo**, que vulnera el bien jurídico tutelado que son el de transparencia y acceso a la información pública.

#### **f. Gravedad de la conducta**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Que el acceso a la información es un derecho constitucional, razón por la cual la normativa legal en la materia protege y garantiza el acceso a la información pública.
- Que se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte del PRI.
- Que se trata de una sola infracción.
- Que no se acreditó reincidencia.
- Que la infracción fue de carácter culposo.
- Que la conducta es de carácter sustancial.

De ahí que se considere que la falta en que incurrió el **Partido Revolucionario Institucional** trascendió de forma sustancial a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y acceso a la información pública al omitir entregar la información solicitada e incumplir con la obligación de cumplir la determinación de una autoridad en materia de transparencia, motivo por el cual la calificación de la falta debe ser acorde a la conducta cometida en atención a los elementos referidos previamente, por lo que lo idóneo es calificar la falta como **GRAVE ORDINARIA**, una calificación menor no sería proporcional al tipo de afectación que se produjo con la vulneración al derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

#### **g. Las condiciones económicas del infractor**

Del oficio IECM/DEAPyF/0264/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se advierte que el seis de enero de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2023, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintitrés, de lo que se desprende que el responsable recibe por financiamiento público durante el presente año, la cantidad de \$79,081,526.24 (setenta y nueve millones ochenta y un mil quinientos veintiséis pesos 24/100 M.N.), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de \$6,590,127.18 (seis millones quinientos noventa mil ciento veintisiete pesos 18/100).

Asimismo, del referido oficio, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional presenta un saldo de sanciones pendientes de cobro por un monto igual a \$3,917,547.14 (tres millones novecientos diecisiete mil quinientos cuarenta y siete pesos 14/100 M.N.), el cual será descontado de las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante los meses de marzo a mayo de la presente anualidad.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

#### **h. Reincidencia.**

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>6</sup>, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

<sup>6</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en las omisiones que por esta vía se sancionan.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del petionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudo haber incurrido el PRI.

#### **Determinación de la sanción.**

Una vez graduada la falta sustancial en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, la cual será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva, por lo que, para determinarse debe tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del ente infractor, esta última en caso, para hacer frente a una sanción pecuniaria.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.<sup>7</sup>

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa electoral en materia de transparencia.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en al omitir entregar la información pública solicitada y no cumplir con la determinación del Instituto. Lo anterior en el año dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto infractor no es reincidente.
- Que hay una singularidad en la conducta cometida por el sujeto infractor.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del ente infractor para hacer frente a una posible sanción económica, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la conducta, se procede a la elección de la sanción que en Derecho corresponda de acuerdo con lo establecido en la normativa.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia y no cumplió con la determinación de una autoridad en materia de transparencia, se determina que el **Partido Revolucionario Institucional** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Al respecto una amonestación pública no sería acorde con la gravedad de la falta y la afectación a los bienes jurídicos tutelados, pues como se advierte en los elementos analizados previamente la afectación con la comisión de la falta se considera que afectó





EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

sustancialmente la transparencia y el acceso a la información pública; una reducción de ministraciones sería no sería idónea para cumplir el fin de inmediato de la sanción; en tanto que la interrupción de la transmisión de la propaganda y la cancelación del registro, no serían proporcionales a las circunstancias particulares del asunto.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al PRI, debido a que su actuación vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía al acceso libre y gratuito a la información en su posesión como sujeto obligado. Es posible afirmar lo anterior pues, en un primer momento, el partido atendió indebidamente la solicitud inicial de información, alegando una supuesta incompetencia y, en un segundo momento, al incumplir con la determinación del organismo garante mediante la omisión de remitir la información correspondiente a la parte recurrente, lo cual equivale materialmente a una negativa de acceso a la información.

Cabe recordar que el artículo 6º constitucional establece las bases para el ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública, según las cuales se desprende lo siguiente:

- a. Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, por lo que deben garantizar el acceso libre y gratuito a la información que poseen; y
- b. Las resoluciones de los organismos garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En este sentido, es posible afirmar que el incumplimiento de las determinaciones del organismo garante afecta directamente a la persona interesada en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 6º constitucional.

Por lo que, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

**FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>8</sup> y "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"<sup>9</sup>**, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que fue omiso en remitir las constancias que acrediten la notificación del informe a la parte recurrente, así como por el incumplimiento a la resolución recaía al recurso de revisión; lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A**

<sup>8</sup> Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

**SESENTA Y CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecinueve, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"<sup>10</sup>, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"<sup>11</sup>, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecinueve, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**<sup>12</sup>, equivalente a **\$5,491.85 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.08% (CERO PUNTO OCHO PORCIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta

<sup>10</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

<sup>11</sup> Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

### **SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.**

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$5,491.85 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, dentro de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a dicho PARTIDO POLÍTICO, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA Y CINCO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, equivalente a la cantidad de **\$5,491.85 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la presente resolución al Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la aprobación de esta determinación, de conformidad con la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-368/2022**, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2022

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación; y en los estrados electrónicos del propio Instituto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS